

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |                            |                              |                                     |
|--------------------------------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | Rosaura Garro              |                              |                                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 08/01/2025 07:58           | <b>Fecha/hora resolución</b> | 08/01/2025 15:49                    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                   | <b>Número documento</b>      | 8072025000000022                    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de Fondo        |                              |                                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000004-0001102101   | <b>Nombre Institución</b>    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | PAPEL HIGIENICO TIPO JUMBO |                              |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación | Recurrente                              | Empresa/Interesado           | Resultado            | Causa resultado          |
|---|--------------------|---|------------------------------|----------------------|--------------------------|
| 8122024000000972<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 21/10/2024 13:55   | FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS | PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) | Por falta de legitimació |

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002094 de fecha 01 de noviembre de 2024 a las 9:26 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002204 de fecha 14 de noviembre de 2024 a las 7:59 a.m., esta División confirmó audiencia especial a la Administración para que se refiriera a la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000972 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

En el caso concreto, se tiene que el recurrente fue excluido, de conformidad con lo dispuesto en el documento denominado "Anexo 12 Recomendación Técnica", en los siguientes términos: "No cumple, ya que en el informe de Laboratorio presentado indica una longitud de 405 +/- 8,5 mts, a lo cual no cumple con el rango solicitado" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: RECOMENDACION TECNICA, Documento adjunto: Anexo 12 Recomendación Técnica.pdf [0.68 MB]). Ahora, con el recurso ataca dicha condición, señalando, entre otras cosas, que: "[...] el metraje del papel ofertado se encuentra dentro el rango solicitado por la Administración que es un máximo de 405mts, el razonamiento de la Administración se basa en la oscilación que podría tener el papel de 8.5mts de un rollo a otros, por lo cual establecería en el extremo inferior 396.5mts siendo que cumple con el intervalo señalado por la Administración que fue de 395mts, por lo cual en este supuesto la Administración no obtendría menos papel que lo señalado en el pliego cartelario, sin embargo en el extremo superior la variación podría determinar que un rollo pueda medir hasta 413.5mts, en este caso 8.5mts más de papel lo cual no es un perjuicio a la Administración dado que se le estaría dando mucho más papa que el que ofertado, lo cual corresponde a un beneficio no un perjuicio a la Administración, ya que el costo del insumo sería exactamente el mismo." Sobre lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. Como punto de partida, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: "6.1.1 Papel Higiénico tipo jumbo de 400 metros de longitud (+/- 5 metros)." Así las cosas, se tiene que se requirió un mínimo de 395 metros y un máximo de 405 metros de longitud. Cabe indicar que dicho requerimiento no fue impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que se consolidó y se tornó de cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas. Ahora, en la oferta del apelante se observa un documento denominado "INFORME DE ENSAYO SIMPLIFICADO" en el que se consignó, entre otras cosas, un largo de 405 metros con una tolerancia de +/- 8,5 ([3. Apertura de ofertas], Proceso de mejoras finalizado, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 7, Nombre del documento: ANALISIS DE PESOS Y DIMENSIONES 2, Archivo adjunto: ANALISIS DE PESOS Y DIMENSIONES - PAPEL HIGIENICO JUMBO 400.pdf). Siendo así, se tiene que el papel ofertado puede tener un mínimo de 396.5 metros y un máximo de 413.2 metros de longitud. Por lo que, se estima que se cumple con el mínimo indicado por la Administración al no tener una medida inferior a los 395 metros. Sin embargo, se supera el máximo requerido de 405 metros, por 8.5 metros. Cabe añadir que dicho aspecto es reconocido por el recurrente en la acción recursiva, según lo que se transcribió de previo. De conformidad con lo anterior, se estima que lleva razón la Administración licitante al señalar un incumplimiento de la oferta en cuestión. Por otra parte, si bien en el recurso el apelante indica que no existe mayor afectación, ya que se va a recibir más papel, y que este va a ser compatible con el dispensador, lo cierto es que dichos argumentos debieron de plantearse en una etapa de objeción. En otras palabras, no resulta procedente en fase de apelación, reabrir la discusión sobre la pertinencia del requisito. Asimismo, tampoco se observa que la empresa recurrente haya cuestionado la trascendencia del incumplimiento señalado por la Administración, lo que implica que su acción recursiva carece de la debida fundamentación. Sobre este último aspecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, en la que se resolvió: "De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica procede a realizarlo". En similar sentido, se observa en la resolución No. R-DCP-SICOP-01662-2024 del 24 de octubre del 2024, en los siguientes términos: "[...] además de la fundamentación, se requiere de un ejercicio de trascendencia de frente al cual se demuestre por qué se está ante un vicio con una magnitud tal que implique un perjuicio para el fin público perseguido y/o para la ejecución contractual [...] no cuenta por parte de la recurrente con un ejercicio de fundamentación que demuestre el incumplimiento, ni tampoco las trascendencia del punto en cuestión [...] con lo que se demuestra claramente la ayuna fundamentación de su escrito [...] Así las cosas, se rechaza de plano el argumento por falta de fundamentación". Asimismo, la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 al citar la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023, expone lo siguiente: "[...] frente al alegato del apelante relativo a que no existe un mínimo análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, se estima que contrario a lo expuesto por ésta, es al propio apelante a quien en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGC, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados, como parte de la carga de la prueba. Así las cosas, incurre nuevamente el apelante en falta de fundamentación. Ello es así en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que es la Administración quien no realizó los análisis de trascendencia pero el apelante por su parte, no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso [...]". Al respecto, no puede desconocerse que de conformidad con el numeral 8 inciso e) de la LGCP y 134 del RLGC, la Administración descalifica por incumplimientos que estime trascendentes. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

#### Recurso 812202400000972 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### Recurso 812202400000972 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### Recurso 812202400000972 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

**5. Aprobaciones**

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 08/01/2025 08:33  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 08/01/2025 09:09  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 08/01/2025 15:49  | <b>Vigencia certificado</b> | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

**6. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 14/01/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00026-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 09/01/2025 13:59 |